

Constancia Secretarial Buenaventura, siete (07) de diciembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERERRO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Interlocutorio No. 1003

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2010-00208-00
EJECUTANTE: LUCIANO GEOFFREY YARPAZ MORALES
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 764 del 13 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en el auto 1415 del 10 de octubre de 2018, aclarado mediante auto 06 del 18 de enero de 2019 (fls 178 y ss de la secuencia 5), a través de los cuales se ordenó entregar los depósitos judiciales Nos 469630000551304, por valor de \$157.161.00 y 469630000551305 en la suma de \$145. 839.00, al abogado José Luis Yapas Morales, quien tiene la facultad de recibir”. Y se ordenó remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

¹ Índice 6 Expediente Digital.

Mediante Sentencia No. 145 del 16 de septiembre de 2011 este Despacho condenó al Distrito de Buenaventura y a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP al pago de las agencias en derecho por la suma de **\$267.800.00**, en proporción al 50% (fls 50 y ss índice 3 del expediente digital).

El señor LUCIANO GOFFREY YARPAZ MORALES le otorgó poder al Doctor JOSE LUIS YARPAZ MOPRALES para iniciar proceso ejecutivo en contra del Distrito de Buenaventura y a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP, con facultades expresas de recibir, entre otras (fl 1 ibidem); presentando demanda que obra a folios 28 y ss ibidem, por la suma de \$267.800, en proporción del 50% para cada una de las demandadas.

Mediante auto 0144 del 12 de abril de 2013 (fl 67 y ss del expediente digital), este Despacho libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas por el valor ordenado con base en el título de ejecución contenido en la sentencia No. 145 del 16 de septiembre de 2011.

Una vez notificadas las ejecutadas y vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones, el Despacho profirió el auto Interlocutorio No. 077 del 19 de mayo de 2014, ordenando seguir adelante con la ejecución (fls 109 y ss ibidem).

El Distrito de Buenaventura a través de escrito que obra a folios 116 y ss ibidem presentó liquidación del crédito del capital adeudado más los intereses, por valor de \$303.800.00. El Despacho corrió traslado de dicha liquidación, tal como obra a folios 118 ibidem.

Por su parte, el abogado del ejecutante presentó liquidación en la suma total de \$307.248 (capital más intereses). El Despacho igualmente corrió traslado de dicha liquidación (fl 121 ibidem).

Mediante auto de sustanciación No. 0523 del 5 de agosto de 2014 (fl 123 ibidem), este Juzgado realizó ajustes a la liquidación presentada por la parte ejecutante y ejecutada, arrojando la suma de \$280.675 (capital e intereses). **Contra esta providencia no se interpuso recurso alguno.**

Mediante auto 0565 del 20 de agosto de 2014 (fl 125 ibidem) el Despacho liquidó las costas y agencias en derecho arrojando un valor de \$33.647.00.

A través de escrito que obra a folios 128 y ss del índice 3 el abogado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito.

Por auto No. 315 del 28 de abril de 2015 (fl 130 ibidem) el Despacho negó la solicitud impetrada por la parte ejecutante ante la firmeza de los autos que libraron mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución; ordenándose el fraccionamiento del depósito judicial constituido a favor de este expediente en lo que respecta a la proporción que le corresponde al Distrito de Buenaventura.

Mediante auto 289 del 8 de marzo de 2016 (fl s149 y ss ibidem) se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutada – Distrito de Buenaventura para que allegara autorización del Alcalde de esa entidad que avalara su solicitud de asumir el valor total de lo adeudado a la parte ejecutante.

Por auto 1110 del 1 de septiembre de 2016(fls 159 y ss ibidem) el Despacho accedió a la solicitud de la parte ejecutada – Distrito de Buenaventura, quien manifestó su deseo de cancelar el total del crédito en este asunto, de igual manera se ordenó **actualizar el crédito**, quedando en la suma de **\$353.106.79**, además se dispuso trasladar el dinero consignado en la cuenta de gasto del proceso, fraccionar el depósito judicial, entre otros, expidiéndose la orden de pago correspondiente (fl 169 y ss).

A través de auto No. 1415 del 10 de octubre de 2018, corregido mediante proveído 06 del 18 de enero de 2019 (fls 178 y ss ibidem), este Despacho ordenó entregar los únicos depósitos judiciales constituidos para esa época a favor de este proceso al abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES, quien tiene facultad expresa solamente para recibir, más no para cobrar depósitos judiciales.

Contra las citadas providencias el apoderado de la ejecutada no interpuso recurso alguno y debido a su silencio, el Despacho acudiendo al trámite reglado para la época, a través de la secretaría libró oficio 148 del 11 de febrero de 2020 (fl 183 y ss) dirigido al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad remitiendo la orden de pago (DJ04) debidamente diligenciada con las firmas (Juez y Secretario) a la espera de que el togado hiciera el trámite pertinente.

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial (índice 5) solicitando ordenar la transferencia de los depósitos judiciales al Banco Agrario, Oficina Principal de Cali.

Mediante auto 0764 del 13 de septiembre de 2021 se resolvió la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que se esté a lo resuelto en el auto 1415 del 10 de octubre de 2018, aclarado mediante auto 06 del 18 de enero de 2019 y se ordenó remitir el LINK del expediente digital. El apoderado de la parte ejecutante allega **NUEVO PODER** con facultad expresa de recibir y cobrar los depósitos judiciales (fls 3 índice 8), como también interpuso recurso de reposición y en el evento de no aceptarse lo planteado, solicita se conceda el de apelación (fls 1 y 2 del índice 8).

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 764 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No sucede lo mismo frente al recurso de apelación impetrado por la ejecutante por cuanto la citada providencia no se encuentra dentro de las providencias señaladas en los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de este proveído no conceder el mismo.

Oportunidad y Trámite:

El artículo 318 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Se resalta)

El recurso fue interpuesto dentro del término el día 15 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el auto 764 del 13 de septiembre de 2021 fue notificado en Estado No. 119 de ese día (secuencia 7 índice expediente digital), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 14, 15 y 16 de septiembre del mismo año.

El Despacho corrió traslado del recurso (índice 10) y la apoderada de la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal correspondiente describió el traslado del recurso manifestando que *“si ya existe un título de depósito judicial con valores establecidos, actualizados a la fecha de su expedición, el apoderado ejecutante, no puede bajo ninguna circunstancia solicitar actualización el mismo”*.(Índice 12).

IV. CASO CONCRETO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante fundamenta el recurso interpuesto en contra del auto 764 del 13 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“...No es cierto que los TDJ fueran ordenados a favor del suscrito como se observa en el folio 158, la señora operadora de justicia contravino la facultad de recibir al suscrito abogado apoderado del actor y optó a su libre albedrío, ordenar la entrega al demandante pasando por alto las facultades otorgadas al suscrito. Ahí ya existe un presunto abuso de poder.

Las sumas ordenadas en el auto impugnado, solo contienen la suma parcial si se tiene en cuenta lo dispuesto en el punto 4 del auto 1110 de sept 01 de 2016, LO QUE OBLIGA PERENTORIAMENTE A ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual se arrimará en escrito separado para que surta el respectivo traslado.”

Como primera medida debe recordar el Despacho que dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados el artículo 78 del Código General del Proceso, señala:

“CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)”

En ese orden, es responsabilidad de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, por lo que debió el apoderado de la

ejecutante en su oportunidad realizar el trámite respectivo para la entrega de los depósitos que fueron ordenados desde el año 2016 (fl 159 y ss), acorde con las facultades que le fueron otorgadas por su prohijado y no pretender atribuirle al Despacho un presunto “abuso de poder”, tal como lo indica en su recurso.

Además, debe precisar esta operadora judicial que en el auto objeto de recurso simplemente se ordena estarse a lo dispuesto en el auto 1415 del 10 de octubre de 2018, aclarado mediante auto 06 del 18 de enero de 2019 y no se está liquidando el crédito en el dossier, tal como lo alude el togado en su escrito, pues itérese que los depósitos judiciales estaban a la espera de ser retirado para el cobro respectivo, sin que obre en el plenario la labor diligente que debe recaer exclusivamente en el abogado de la parte ejecutante.

En ese orden, no queda otro camino que no reponer para revocar el auto objeto de este pronunciamiento, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, el Despacho reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante teniendo en cuenta que allegó nuevo poder con las facultades expresas de recibir y cobrar depósitos judiciales en el presente asunto, como también se ordenará requerirlo para que realice las actuaciones pertinentes encaminadas a retirar los depósitos judiciales, recordándole que los despachos judiciales y las oficinas de apoyo judicial se encuentran atendiendo público.

Por último, se ordenará que por secretaría se libren los oficios respectivos, teniendo en cuenta las NUEVAS facultades otorgadas por el demandante al abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES, a través del poder visto a folio 3 del índice 8 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 764 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto 764 del 13 de septiembre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE LUIS YARPAZ MORALES**, con cédula de ciudadanía No 6.340.933 y T.P., 45.571 del C. S de la J., en la forma y términos del poder que obra a folios 3 del índice 8 del expediente digital, teniendo en cuentas las nuevas facultades otorgadas por el ejecutante en este asunto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que realice las actuaciones pertinentes encaminadas a retirar los depósitos judiciales constituidos a favor de este asunto, recordándole que los despachos judiciales y las oficinas de apoyo judicial se encuentran atendiendo público.

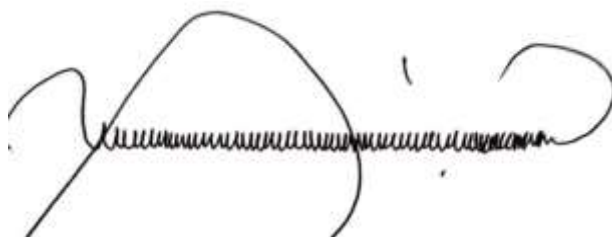
QUINTO: Por secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos, teniendo en cuenta las NUEVAS facultades otorgadas por el demandante al abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES, a través del poder visto a folio 3 del índice 8 del expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ